

*Vial*

//tiago, veintiuno de Diciembre de mil novecientos sesenta.

VISTOS:

A fs. 7 comparece don Jorge Vial S.; en su carácter de Gerente de Finanzas y Ventas de la Compañía de Acero del Pacífico S.A., y en su representación expresa que, de conformidad a lo dispuesto en la letra c) del Art.175 de la Ley N° 13.305, viene en someter a la consideración de la Comisión las consultas que en seguida pasa a exponer. Hace presente que su mandante tiene proyectado celebrar contratos de suministro de fierro y acero, para la venta al público desde barraca, con un número determinado de comerciantes del ramo los que, al sujetarse a las condiciones de precio, forma de pago, y otras que contienen los proyectados contratos, pasan a denominarse y a actuar como "Barracas Autorizadas". Agrega que los referidos comerciantes son independientes de CAP, y que no son financiados por esta Compañía para la instalación o desarrollo de sus negocios, y que la consulta incide, especialmente en la licitud de una cláusula como la siguiente, que vendría a incluirse en reemplazo de la cláusula novena del contrato que se acompaña y que rola a fs. 1: "La Barraca Autorizada no podrá vender otros productos de hierro y acero laminado similares a los de CAP, sin autorización previa de ésta".

La razón de una estipulación como la transcrita está, expone el compareciente, en primer lugar en el hecho de que CAP no es la única productora en Chile de lingotillo de arrabio y acero laminado. Además CAP ofrece a los comerciantes del ramo optar a la condición de "Barraca Autorizada", para que expendan al detalle sus productos, a cambio de una utilidad segura que es el descuento del 2,5% que estipula la cláusula tercera.

Agrega, en seguida, el señor Vial que, como la condi

//

33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100

ción de "Barraca Autorizada" no será extendida arbitrariamente por CAP, sino que la limitará al número que estime prudente para atender las necesidades de las zonas o localidades respectivas, es del caso concluir que tales Barracas Autorizadas lo serán en un número restringido, situación que fluye tanto del considerando tercero del contrato como de su cláusula décimo primera, en la cual se las sujeta a la obligación de mantener instalaciones de un valor que tenga relación con el movimiento de productos que deban hacer.

Es por tales razones, indica el compareciente que, operando esta relación comercial especial entre CAP y ciertos revendedores, a los cuales se da esa seguridad de una prudente competencia y una utilidad segura, que se estipula con ellos la condición de que solamente vendan los productos que CAP les proporcione. Hace presente, asimismo, que del total de ventas de la CAP en el mercado nacional el 80% será realizado por CAP directamente al público, mediante despachos desde la Planta, y que solamente el 20% restante será vendido por las Barracas mencionadas.

Hace extensiva, en seguida, la consulta a la estipulación contenida en la cláusula quinta del proyecto de contrato que se acompaña. En ella se prohíbe a las Barracas Autorizadas vender los productos de CAP a un precio superior al determinado por ésta, pudiendo no obstante ellas rebajarlos a su conveniencia. Estima el compareciente que tal estipulación no infringe la Ley N°13.305, ya que no se trata de un convenio sobre fijación de precios que impida la libre competencia, sino de un precio máximo que fija CAP con el objeto, precisamente, de evitar especulaciones con sus productos, lo que iría en perjuicio de los consumidores en general.

11  
mcc

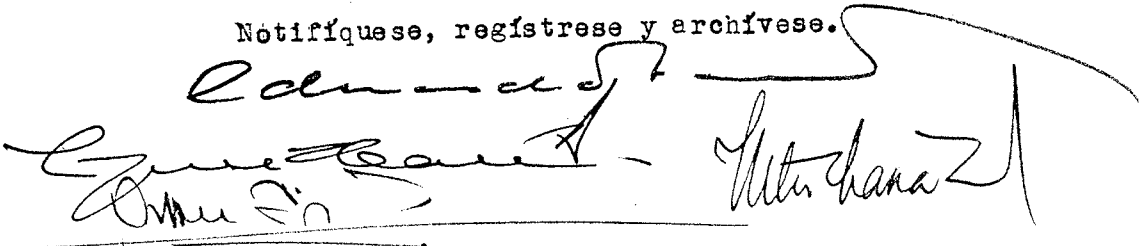
CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que respecto de la primera cláusula consultada, o sea aquella que prohíbe a las Barracas Autorizadas que revenden los productos de CAP vender otros productos de hierro y acero laminado, constituye una limitación de la libre competencia ya que, condiciona la entrega de los productos de CAP a la aceptación por parte de comerciantes independientes de limitar su facultad de comerciar con otros productos.

Segundo: Que respecto de la segunda de las cláusulas consultadas, o sea aquella en virtud de la cual se establece que las Barracas Autorizadas tienen que respetar precios máximos de venta, no puede estimarse que vulnere lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 13.305, por cuanto los comerciantes siempre quedan en libertad de competir, bajando los precios, constituyendo en cambio esa cláusula una garantía para el consumidor de que tales precios no serán alzados excesivamente.

SE DECLARA: Que la cláusula a que se refiere el Considerando Primero es contraria a la Ley 13.305 y no puede ser estipulada y que en cambio, la cláusula a que se alude en el segundo de los Considerandos precedentes, no se opone a la ley citada y puede ser pactada en la forma que se consulta.

Notifíquese, regístrese y archívese.



Pronunciada por el Presidente de la Comisión, Ministro de la Excm. Corte Suprema don Eduardo Varas Videla, por el Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio don Julio Chaná Cariola y por el Superintendente de Bancos, don Miguel Ibáñez Barceló.

35 34 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100